

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-502/2018

ACTOR: ERNESTO JAVIER
CORDERO ARROYO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE
ARMANDO MEJÍA GÓMEZ,
GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO, EDUARDO JACOBO
NIETO GARCÍA

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Ernesto Javier Cordero Arroyo, a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictada en el expediente CODICN-PS-007/2018, que confirmó la determinación de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, que determinó expulsarlo como militante del mencionado partido político.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de inicio de procedimiento de sanción. El catorce de junio del dos mil dieciocho, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, Secretario General del Partido Acción Nacional, solicitó el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de Ernesto Javier Cordero Arroyo, al considerar que había realizado conductas reiteradas que actualizaban la infracción consistente en actos de deslealtad al partido político.

2. Expulsión. El treinta de julio del dos mil dieciocho, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó expulsar a Ernesto Javier Cordero Arroyo como militante del partido político mencionado, al considerar, sustancialmente, que había realizado diversas conductas encaminadas a apoyar al candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Todos por México”, José Antonio Meade Kuribreña.

II. Medio de impugnación intrapartidista.

1. Demanda. El catorce de julio del dos mil dieciocho, inconforme con la determinación mencionada, Ernesto Javier Cordero Arroyo promovió juicio ciudadano.

2. Reencauzamiento (SUP-JDC-412/2018). El diecisiete de julio del dos mil dieciocho, la Sala Superior reencauzó el medio de

impugnación promovido por Ernesto Javier Cordero Arroyo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al advertir que ésta constituía la instancia intrapartidista que debía agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

3. Resolución intrapartidista. El uno de octubre del dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional confirmó la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, por la que determinó expulsar a Ernesto Javier Cordero Arroyo como militante del instituto político mencionado.

III. Juicio ciudadano

1. Demanda. El doce de octubre del dos mil dieciocho, Ernesto Javier Cordero Arroyo promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir la determinación intrapartidista mencionada.

2. Turno. Mediante acuerdo de trece de octubre del dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-JDC-502/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de

conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución de un órgano nacional jurisdiccional de un partido político nacional, relacionada con la expulsión de uno de sus militantes.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que para ello prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto combatido fue notificado al actor el ocho de octubre de dos mil dieciocho y la demanda se presentó el doce del mes y año mencionados, esto es, dentro de los cuatro días previstos legalmente para ello.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio

derecho y hace valer una presunta violación a su derecho político-electoral de militar en un partido político.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el actor controvierte una determinación por medio de la cual se resolvió el medio de impugnación intrapartidista que promovió para controvertir su expulsión como militante del Partido Acción Nacional.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que se trata de una determinación emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la cual no procede medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

TERCERO. Estudio de fondo.

En la resolución impugnada, la Comisión de Justicia responsable confirmó la expulsión del actor, Ernesto Javier Cordero Arroyo, del Partido Acción Nacional. Lo anterior, con el argumento central de que el inconforme llevó a cabo una serie de conductas, de las cuales destacan diversas declaraciones que constituyeron un ataque directo al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como al entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional.

Agregó que, aunado a los ataques, Ernesto Javier Cordero Arroyo incurrió en actos de deslealtad, porque hizo manifestaciones públicas de su intención de no votar por el candidato a Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional y que esas declaraciones dañaron la imagen del partido, porque fueron publicadas en diversos medios de comunicación y en la red social

Twitter, lo cual rebasó su derecho constitucional de libertad de expresión.

En su demanda de juicio ciudadano, el actor expresa diversos argumentos que se pueden agrupar de la siguiente manera:

a. Cuestiones competenciales relacionadas con el órgano partidario que debió sustanciar el procedimiento sancionador.

b. Los relativos a falta de exhaustividad por falta de pronunciamiento sobre los agravios relativos a falta de adecuación de la conducta al tipo, violación al principio de taxatividad, así como los vinculados con discriminación y objeción de conciencia.

c. Los relacionados a la constitucionalidad de la norma partidaria y la interpretación de la misma por parte de la Comisión de Justicia, así como de libertad de expresión.

Bajo ese contexto, se procede al estudio de los agravios en el orden que quedó precisado.

I. Autoridad competente para tramitar el procedimiento sancionador.

El actor aduce que la sustanciación del procedimiento de expulsión debió ser llevado a cabo por la Comisión de Orden local, y no por la Comisión de Orden nacional, conforme a los Lineamientos contenidos en el acuerdo plenario emitido por la Comisión de Orden nacional¹ y el Reglamento de Aplicación de Sanciones.

El inconforme explica, que los referidos Lineamientos no se oponen a los Estatutos, porque éstos facultan a la Comisión de Orden Nacional para que sustancie los procedimientos de militantes que

¹ Identificado con la clave COCN/AG/01/2016.

integren los órganos nacionales, o los presidentes de los comités directivos estatales; pero en los demás casos, como el presente, serán las comisiones estatales quienes deben instruir el procedimiento.

Esos argumentos son **infundados**, porque la norma estatutaria prevé que la Comisión de Orden nacional es la instancia competente para conocer los procedimientos de expulsión, y podrán auxiliarse de las Comisiones de Orden estatales, para el efecto cumplir con las formalidades del procedimiento.

En efecto, el artículo 44 de los Estatutos dispone que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional tendrá como función **conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes** a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido.

Por su parte, el artículo 45, párrafo 1, del mismo ordenamiento dispone que la Comisión de Orden del Consejo Nacional **podrá auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas**, por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, para efectos de las formalidades del procedimiento.

En congruencia con lo anterior, el artículo 70 dispone que las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales **tendrán como función, auxiliar** a la Comisión de Orden con los trabajos que ésta instruya.

Bajo ese contexto, de conformidad con la normatividad estatutaria vigente², la Comisión de Orden nacional **es la única instancia**

² Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

competente para sustanciar y conocer del procedimiento de expulsión del partido, y podrá apoyarse con las comisiones estatales en su función de órganos auxiliares.

Por otro lado, si bien el Reglamento de Sanciones y los lineamientos que menciona el actor en sus agravios prevén una competencia a las Comisiones de Orden estatales para que en algunos supuestos instruyan y, en su caso, resuelvan sobre expulsiones del partido, debe precisarse que esa normatividad, en el aspecto procesal de que se trata, era acorde con los anteriores Estatutos, que preveían que las comisiones estatales fueran la primera instancia de los procedimientos y en su caso impusieran las sanciones; mientras que la Comisión de Orden nacional conocería de los recursos en contra de dichas resoluciones³.

Con base en lo anterior, resulta ajustado a Derecho lo considerado por la Comisión de Justicia, en cuanto que debe prevalecer lo dispuesto en los Estatutos vigentes, ya que éstos se emitieron con posterioridad a las normas reglamentarias que preveían otros supuestos de competencia⁴.

Se insiste, la norma actual establece que la única instancia competente es el órgano nacional, el cual también sustanciará el

³ Los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013, preveían lo siguiente:

Artículo 57. 1. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales se integrarán por cinco Consejeros Estatales, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo...

Artículo 58. 1. La Comisión de Orden tendrá como función **conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción** instaurados contra los militantes a quienes, **en su caso, podrá imponer** la suspensión de derechos, la inhabilitación o la **expulsión del Partido**...

Artículo 38 1. La Comisión de Orden del Consejo Nacional tendrá como función conocer de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos...

⁴ El Reglamento de Sanciones fue aprobado en sesión de Comité Ejecutivo Nacional en fecha 05 de diciembre de 2005, y entró en vigor el día 01 de febrero de 2006. El Acuerdo Plenario COCN/AG/01/2016 fue aprobado el 26 de mayo de 2016.

procedimiento; y, en su caso, podrá auxiliarse de los órganos estatales. De ahí lo infundado del agravio.

II. Falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia.

El actor sostiene que la responsable no resolvió de forma exhaustiva sus planteamientos sobre taxatividad y tipicidad con relación a la adecuación de la conducta al tipo normativo partidista, lo cual afecta sus derechos constitucionales al debido proceso y amerita su revocación para que sea subsanada.

El planteamiento es **fundado**, porque se advierte que la responsable no se pronunció sobre la adecuación de la conducta denunciada a la norma partidista.

En efecto, las consideraciones de la responsable en el sentido de que las conductas atribuidas al actor Javier Ernesto Cordero Arroyo constituyeron ataques a la dirigencia nacional y al entonces candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional y que se tradujeron en actos de deslealtad que rebasaron la libertad de expresión, son genéricas e imprecisas, porque no se analizaron las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁵

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.⁶

La resolución reclamada no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, porque la Comisión de Justicia resolvió, en esencia, los siguientes temas:

Ausencia de tipicidad. Ante el señalamiento que las sanciones estipuladas en el artículo 16 del Reglamento de Sanciones fueron derogadas, se precisó que dicho reglamento no quedó automáticamente derogado, sino sólo quedó vigente todo aquello

⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

⁶ Resultando orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

que no contraviniera con la entrada en vigor de los nuevos Estatutos.

Violación al principio de taxatividad. Ante el señalamiento que la aplicación del artículo 16 y 128 de los Estatutos infringe este principio, se estableció que no se inobserva, porque ambas normas disponen qué conductas son consideradas sanciones y los casos en que la expulsión será procedente.

La conducta no está adecuada al tipo normativo. La Comisión de Justicia señaló que del expediente CODICN-PS-007/2018, se desprende que se acreditaron una serie de conductas, de las cuales destacan diversas declaraciones que constituyeron un ataque directo al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como al entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional.

La responsable también sostuvo que la Comisión de Orden consideró la configuración de actos de deslealtad al partido, porque el actor manifestó públicamente su intención de no votar por el candidato a Presidente de la República, lo cual trascendió su derecho constitucional de libertad de expresión, derivado de la otrora condición de representante popular, y ventilaron asuntos internos de este partido en los medios de comunicación, impactando en consecuencia en la percepción ciudadana de la imagen y prestigio del Partido Acción Nacional y su candidatura.

Igualmente, refirió que las declaraciones publicadas por diversos medios de comunicación fueron difundidas en la cuenta de Twitter de Ernesto Javier Cordero Arroyo, con más de 58,800 seguidores, siendo éste al menos el número de ciudadanos impactados y constituyó una conducta sistemática.

Violaciones a su derecho de libertad de expresión, libertad de voto y no ser discriminado. Ante el señalamiento de infracción a estos principios, la Comisión de Justicia razonó que las conductas realizadas atentan contra la imagen del Partido Acción Nacional, lo que es contrario a los objetivos del partido que es el acceso democrático del poder y también resultan contrarios al Código de ética partidario, precisando que los militantes deben aceptar los principios, reglas y obligaciones del partido.

La Comisión de Justicia no resolvió de forma exhaustiva y congruente, por lo siguiente:

En cuanto a la adecuación de la conducta al tipo infractor, la Comisión de Justicia señaló que del expediente CODICN-PS-007/2018, se acreditaron una serie de conductas dentro de las cuales destacan las declaraciones realizadas por Ernesto Javier Cordero Arroyo, las cuales, a su juicio, constituyeron un ataque directo al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al candidato a la Presidencia de la República del propio partido.

Sin embargo, no existe pronunciamiento particular o análisis sobre los hechos concretos que se atribuyeron al actor (manifestaciones públicas de apoyo a un candidato distinto del de su partido -José Antonio Meade Kuribreña-; imputaciones falsas y dolosas para atacar a la dirigencia del Partido Acción Nacional y la presentación de una denuncia ante la Procuraduría General de la República en contra del excandidato Ricardo Anaya Cortés), así como su contenido, y si éstos ameritan una sanción partidista.

Es decir, la responsable se limitó a sostener que las declaraciones realizadas por Ernesto Javier Cordero Arroyo constituyeron un

ataque directo a la dirigencia del Partido Acción Nacional, así como al candidato a la Presidencia de la República del mismo partido, y por ello se configuraron actos de deslealtad al partido, lo cual trascendió su derecho constitucional de libertad de expresión.

Sin embargo, la Comisión de Justicia no expresó mayor análisis sobre cuáles conductas particulares fueron consideradas para imponer la sanción y solamente resolvió sobre una presunta conculcación a la normatividad del partido por presuntos actos de deslealtad contra la dirigencia y su candidato, sin exponer en qué consistieron los ataques contra la dirigencia y sólo referirse a la negativa a votar por el candidato.

Tampoco se pronunció de forma exhaustiva sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, su adecuación a la norma partidaria, así como la calificación de la gravedad y sistematicidad de la conducta, ni la utilización de una red social y analizar los argumentos presentados en contra de las razones que emitió la Comisión de Orden para sostener la expulsión del actor.

La Comisión de Justicia también se limitó a señalar que se trató de una conducta grave y sistemática, porque las declaraciones publicadas por diversos medios de comunicación supuestamente fueron difundidas en la cuenta de Twitter de Ernesto Javier Cordero Arroyo, con más de 58,800 seguidores, sin expresar un mayor análisis de la resolución o de las pruebas en las cuales se concluyó esto.

Sobre este aspecto, cabe destacar que es un hecho público y notorio para esta Sala Superior,⁷ que en los expedientes SUP-JDC-

⁷ En términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley de Medios y de apoyo el criterio en la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la Suprema Corte de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

500/2018 y SUP-JDC-501/2018, instaurados con motivo de los procedimientos sancionatorios contra Eufrosina Cruz Mendoza y Jorge Luis Lavalle Maury por el mismo órgano partidario, se reproduce idéntica consideración, repitiendo inclusive el número de seguidores y omitiendo el análisis particular de cada procedimiento.

Por tanto, se advierte que la responsable no resolvió de forma exhaustiva y congruente, al no atender las características particulares del procedimiento, resolviendo inclusive de forma genérica e idéntica en hechos denunciados distintos.⁸

Omitiendo evaluar si en el caso particular de Ernesto Javier Cordero Arroyo, los hechos denunciados, consistentes en manifestaciones públicas de apoyo a un candidato distinto del de su partido -José Antonio Meade Kuribreña-; imputaciones falsas y dolosas para atacar a la dirigencia del Partido Acción Nacional y la presentación de una denuncia ante la Procuraduría General de la República en contra del excandidato Ricardo Anaya Cortés, realmente constituyeron actos de deslealtad, como lo razonó la Comisión de Orden, y si éstos fueron graves y sistemáticos, conforme a la norma interna partidista.

Tampoco se pronunció sobre el señalamiento de ausencia de tipicidad por una aparente contradicción entre las causales de sanción previstas en el Reglamento de Sanciones y los Estatutos,⁹

NACIÓN PUEDE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”.

⁸ En el expediente SUP-JDC-500/2018, promovido por Eufrosina Cruz Mendoza, se señalan como hechos publicaciones en Twitter y un artículo de su autoría publicado en un diario. En el expediente SUP-JDC-501/2018, promovido por Jorge Luis Lavalle Maury, se señalan como hechos que ocasionaron la sanción expresar en entrevistas como por medio de Twitter, su inconformidad por la conducción autoritaria del entonces presidente del CEN del PAN y posterior candidato presidencial, Ricardo Anaya, expresando que no votaría por él por respeto a su filiación panista, y la presentación de una carta dirigida a la Comisión Anticorrupción del PAN para que se investigara la posible comisión de actos de corrupción por parte del candidato Ricardo Anaya.

⁹ Argumenta en esencia que existe una contradicción en la normativa partidaria porque el Reglamento de Sanciones prevé tres causales de expulsión que se le imputa, consistentes en la no participación en la realización de los objetivos del partido o hacerlo de forma indisciplinada, la realización de actos de

limitándose a señalar que el reglamento no quedó automáticamente derogado.

Asimismo, en cuanto a los planteamientos hechos valer en su momento, como discriminación, objeción de conciencia; y libertad de expresión, únicamente resolvió que las conductas realizadas atentan contra la imagen del Partido Acción Nacional y son contrarias a los objetivos del partido que es el acceso democrático del poder y al Código de ética partidario.

Por tanto, al advertirse que la autoridad responsable efectivamente omitió dar respuesta particular a estos agravios, lo procedente es declarar fundados estos agravios.

III. Agravios sobre constitucionalidad de la norma partidaria y la interpretación de la misma.

En cuanto a los agravios relacionados con la afectación a la libertad de expresión, así como constitucionalidad de la norma partidaria y la interpretación de la misma por parte de la Comisión de Justicia, resulta innecesario su estudio al considerarse fundados los correspondientes a la falta de exhaustividad, y consecuentemente revocarse la decisión intrapartidaria y alcanzar su pretensión el actor.

En virtud de que los agravios concernientes a la falta de exhaustividad del actor son **fundados**, lo procedente es **revocar la resolución impugnada, para efectos de devolver el expediente a la Comisión de Justicia para que, a la brevedad, resuelva de**

deslealtad al partido y apoyar a candidatos postulados por otros partidos, sean cometidas de forma grave o reiterada; mientras que para los Estatutos, no se incluyen dos de las estas tres causales.

forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente los planteamientos omitidos y, en plenitud de atribuciones, si la expulsión decretada por **la Comisión de Orden, fue apegada a Derecho.**

Lo anterior, atendiendo también a la libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización de los partidos políticos y el respeto al ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.¹⁰

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución partidaria impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

¹⁰ Conforme a los artículos 5, 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE